Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00317117**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de mayo del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, manifestando lo siguiente:

"NO HAY RESPUESTA A LA SOLICITUD ENVIADA"

TERCERO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que corre, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha primero de junio del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se realizó el primero del propio mes y año mediante cédula.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/1967/1717/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, constante de una hoja, y anexos, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00317117; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a efecto de dar cumplimiento al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00317117, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, a través de los estrados de la referida Unidad de Transparencia, dio respuesta mediante el oficio marcado con el número SSY/DPCRS/0414/2017, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, por lo que se hizo de su conocimiento que las constancias de referencia se encuentran a su disposición y podrá consultarlas en los autos del propio expediente, esto a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de junio del año que transcurre, se notificó través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico designado para tales efectos, el propio día.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha once de julio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

NOVENO.- En fecha diecinueve de julio del presente año, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órganismo Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- El día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedo marcada con el número de folio 00317117.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00317117.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00317117.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00317117.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

SEXTO.- Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, en la

que declaró que las áreas competentes aún se encuentran en la compilación de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta o falta de respuesta, por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, de la respuesta de fecha trece del propio mes y año, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**"

SÉPTIMO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00317117, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al área que a su juicio resulte competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información en la modalidad solicitada, y la **ponga a disposición** del particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, deberá fundar y motivar la inexistente de la información, y por su parte, el comité deberá emitir respuesta a través de la cual confirme fundada y motivadamente la inexistencia o la revoque o modifique, todo apegado a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General.

II. **Emita respuesta** a través de la cual ponga a disposición del particular la información que le hubiere sido proporcionada por el área competente, en el supuesto que la información resultare existente.

III. **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00317117, o bien la resolución del Comité en el caso que se confirme la inexistencia de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, y

IV. **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV